

DOMICILIO CONYUGAL. DIP. BIEN PROPIO. SUBROGACIÓN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL

Resumen

Al ser el primer domicilio matrimonial en la ciudad de Nueva York, se consideró la ley aplicable en dicho estado, de conformidad al artículo 2397 del Código Civil.

Informes: Civil e Internacional

Consulta

RELACIÓN DE HECHOS

El 14.6.2017 se celebró entre NZCA, viuda de sus únicas nupcias con DS, y JKF de BE (o JKK), estadounidense, casada en únicas nupcias con EMF de BE, contrato de compraventa del inmueble padrón ...1, en cumplimiento de la promesa celebrada el 30.3.2017, la que fue inscrita.

El precio pactado ascendió a la suma de USD 540.000, que se abonaron USD 270.000 en la referida promesa y el saldo al tiempo de la compraventa.

En la cláusula séptima de la escritura de compraventa se manifestó el ánimo de subrogar, de la siguiente forma:

La compradora, a través de su representante, declara que adquiere el inmueble objeto de esta compraventa con dinero que con esta finalidad le fue donado por su padre, KMK, por lo que expresamente manifiesta su ánimo de subrogar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1958 del Código Civil.

En la escritura se controló el poder y se consignó por la escribana autorizante que el apoderado tenía facultades para otorgar el acto, «según escritura de poder especial de 30.3.2017 que autorizó la suscripta, el que se encuentra vigente y cuya primera copia tengo de manifiesto».

La consultante adjuntó fotocopias de la compraventa del padrón ...1 y de su promesa. En sus fundamentos transcribió la cláusula séptima ya citada, y agregó: «Teniendo en cuenta los artículos 1957 y 1958 del Código Civil, entiendo pertinente que la vendedora, JKF de BE (o JKK), puede vender sola».

También presentó la consultante fotocopia del documento privado de donación celebrado entre el Sr. KMK y su hija JKF de BE, en Nueva York, el 22.3.2017, por el cual el Sr. KMK donó a su hija JKF de BE, quien aceptó, «la suma de USD 1.090.000 con el fin de que la donataria adquiera los inmuebles padrones ...1 y ...2 del departamento de ..., los que tendrán la

naturaleza de propios». El documento fue protocolizado el 30.3.2017 por el Esc. AERP, a solicitud de la Esc. ACFZ, quien autorizó la promesa de compraventa y la compraventa del padrón objeto de consulta. Posteriormente se agregó a la documentación fotocopias de la promesa y de la compraventa del padrón ...2, donde se pudo comprobar que la Esc. ACFZ, en iguales fechas —30.3.2017 la promesa, 14.6.2017 la compraventa del bien padrón ...2—, autorizó las mencionadas escrituras, anunciado y manifestado el ánimo de subrogar, respectivamente. El precio de la compraventa del bien padrón ...2 fue de USD 550.000.

JKF de BE (o JKK) contrajo matrimonio con EMF de BE en la ciudad de Nueva York, el que fue su primer domicilio conyugal. De conformidad con lo informado por la escribana autorizante de las escrituras de compraventa de los bienes, entre los mencionados cónyuges existía el régimen de comunidad de bienes.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

La determinación de cuál es la ley aplicable a una situación jurídica que se quiere hacer valer en Uruguay y que involucre a otro Estado dependerá de la existencia o no de tratado o convención entre los Estados involucrados. Si existe tratado o convención, este determinará la ley aplicable; en cambio, si no existe, será determinada por las normas nacionales de derecho internacional privado.

Entre Estados Unidos y Uruguay no existe tratado o convención que determine cuál es la ley aplicable en materia de regímenes matrimoniales, por lo cual, rigen las normas nacionales de derecho internacional privado.

Al respecto, el artículo 2397 del Código Civil dispone:

Las relaciones de bienes entre los esposos se determinan por la ley del Estado del primer domicilio matrimonial en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, sobre materia de estricto carácter real.

De la consulta se desprende que el primer domicilio matrimonial fue en el estado de Nueva York. El presente informe se desarrolla sobre la base que ese fue el primer domicilio matrimonial.

El primer domicilio matrimonial es en Nueva York, y la ley aplicable en el estado de Nueva York, con relación al régimen patrimonial de los cónyuges en dicho estado, es la Ley de Relaciones Domésticas del Estado de Nueva York, artículo 236 (rep. 301/1999, exp. 20079/1999).

Se transcriben a continuación algunas de las disposiciones reglamentarias que son de interés para el caso planteado:

c. La expresión «bienes conyugales» (propiedad conyugal) —en inglés, «*marital property*»— significa todos los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio y previo a la ejecución de un acuerdo de

separación al inicio de una demanda matrimonial, independientemente de la forma en que se posea el título, excepto que se haya establecido lo contrario por convenio, conforme al inciso 3.º de esta sección.

[...].

Inciso 3.º. Acuerdo de partes. Un acuerdo entre las partes, realizado antes o durante el matrimonio, tendrá validez y será exigible en una demanda matrimonial si dicho acuerdo fue realizado por escrito, firmado por las partes y certificado o verificado de la manera requerida para dar validez a una escritura. Dicho acuerdo puede incluir: 1) un contrato para realizar un disposición testamentaria de cualquier naturaleza o renuncia de un derecho de elección contra lo dispuesto en un testamento; 2) disposiciones sobre la propiedad, división o distribución de bienes propios y conyugales; 3) disposiciones sobre el monto y duración de pensión alimenticia [...]. Los bienes conyugales no comprenderán los bienes propios como se los define a continuación.

[...]

d. La expresión *bienes propios* significa: 1) bienes adquiridos antes del matrimonio o adquiridos por legado, disposición testamentaria o sucesión o donación de una parte, cuando esta parte no sea el/la cónyuge; 2) indemnización por lesiones personales; 3) *bienes adquiridos a cambio de bienes propios o para incrementar el valor de estos*, salvo en la medida en que esa valorización se deba en parte a las contribuciones o esfuerzos del otro cónyuge; 4) *bienes descriptos como propios por convenio escrito entre las partes* conforme al inciso 3.º de esta sección [transcripto precedentemente; destacados nuestros].

De lo expuesto anteriormente se concluye que existen dos regímenes patrimoniales en el estado de Nueva York: a) *propiedad conyugal*, y b) *separación de bienes*, en caso de celebrarse entre los cónyuges un acuerdo de separación de bienes, el cual deberá ser por escrito y estar certificado para su validez, y podrá otorgarse antes o durante el matrimonio.

Del análisis de los hechos formulados en el caso sometido a consulta de esta comisión se desprende que rige entre los cónyuges la ley del primer domicilio matrimonial, o sea, del estado de Nueva York, y sin acuerdo de separación de bienes entre ellos, el régimen aplicable es el de la «propiedad conyugal» (*marital property*). Debemos tener en cuenta lo dispuesto por la Ley de Relaciones Domésticas antes relacionada, que establece: «La expresión *bienes propios* significa: [...]; 3) bienes adquiridos a cambio de bienes propios o para incrementar el valor de estos, salvo en la medida en que esa valorización se deba en parte a las contribuciones o esfuerzos del otro cónyuge».

La referida ley admite el instituto de la subrogación amplia, en el cual los bienes adquiridos a cambio de bienes propios también lo son; por lo tanto, para que un bien tenga naturaleza de propio es suficiente que se adquiera con dinero propio, como es el dinero donado: tal es la consulta en estudio. Por lo tanto, si el primer domicilio matrimonial fue en el estado de Nueva York, los bienes adquiridos por JKF de BE con el producto de la donación de su padre KMK son propios.

CONCLUSIÓN

De ser probado el primer domicilio matrimonial en el estado de Nueva York, el bien es propio de JKF de BE (o JKK).

Esc. Alicia Cancela
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Américo Bianchi, Alicia Cancela, María Inés Casatroja, María Laura Conde, Gustavo Echavarría, Nicolás García Rodríguez, Alicia González Bilche, Carlos Groisman, Ana Irabedra, Rossana Ivanier, Florencia Manfredi, María del Rosario Marchese, Francisco Mastropierro, Maximiliano Mauri, Roque Molla, María Alejandra Portillo, María del Pilar Ramírez, María Ritacco, Diego Séré, Adriana Silva, Mariella Spagnolo, Gonzalo Trobo, María Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por la Esc. Alicia Cancela.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

Informe de la Comisión de Derecho Internacional Privado

Aunque la consultante no lo expresa, puede pensarse que la adquirente de la última compra, al ser de nacionalidad y con pasaporte estadounidense, contrajo matrimonio en Estados Unidos.

En tal caso, habrá que determinar por medios convincentes la constitución del primer domicilio del matrimonio citado, punto de conexión recogido por todas las normas convencionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico. No se busca una convicción absoluta, sino que se aporten aquellos elementos que a juicio de la autorizante inspiren confianza acerca de la conformación del primer domicilio matrimonial, sobre todo para que la solución dada sea compartida por aquellos colegas que puedan actuar con posterioridad al otorgamiento que se desea realizar. Respecto de este punto esencial, nada se ha dicho, por lo que la consultante tendrá la carga de indagar los extremos aludidos.

Lugar de matrimonio y lugar del primer domicilio matrimonial no siempre coinciden. Continuando con la hipótesis de que el matrimonio se celebró en Estados Unidos, y que allí se constituyó el primer domicilio, hay que recordar que dicho país es un Estado federado, compuesto de cincuenta estados más uno asociado, donde la circulación interna es muy intensa y la legislación en materia de derecho de familia varía sensiblemente de un

estado a otro. Es perfectamente posible que el primer domicilio matrimonial se haya constituido en un estado de la Unión y, en la actualidad, el matrimonio tenga domicilio en otro estado.

El instituto de la subrogación también puede tener variantes importantes en cada estado y estar prohibido o habilitado según cada legislación estadual.

Por lo expuesto, cabe afirmar que no habiéndose aportado medios de prueba de los dos extremos exigidos —matrimonio y primer domicilio—, y tampoco que el caso sea realmente internacional, esta comisión solo puede aportar lo señalado precedentemente.

Finalmente cabe mencionar que la donación fue instrumentada en documento privado, lo que no cabe objetar en su formalidad, pero sí que las firmas de los otorgantes no fue certificada: si bien podría pensarse que la donataria era la persona que firmó, en atención a su comportamiento notarial posterior, no es posible acreditar que el donante haya sido realmente el padre de esta, elemento básico para que la subrogación pueda tener lugar (si es que lo permite la ley aplicable).

Esc. Ruben Santos Belandro
Informante

La Comisión de Derecho Internacional Privado, integrada por los Escs. Mariana Ulery, Alejandra Lupi, María Laura Capalbo y Ruben Santos Belandro, aprueba el informe que antecede, elaborado por el Esc. Ruben Santos Belandro.

*Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 11.12.2018, expediente 1591/2017.*